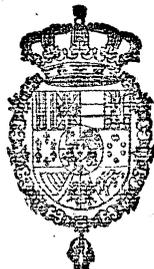


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo a la reorganización del Ministerio del Trabajo, el cual se denominará en lo sucesivo "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria".—Páginas 794 a 799.

Otro declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y disponiendo que las Cortes se reúnan en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo próximo.—Página 800.

Otro disponiendo que D. José de Lara y Mesa, Director general de Propiedades e Impuestos, forme parte como Vocal de la Comisión creada para proponer al Gobierno el régimen definitivo a que habrá de someterse el Municipio de Melilla.—Página 800.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la forma en que las Diputaciones provinciales deben cubrir los gastos consignados en sus presupuestos.—Páginas 800 a 808.

Otro nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Teodoro Tapia y Granados, que lo es en la de Almería.—Páginas 803 y 804.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a don Pascual Abad y Cascajares, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca.—Página 804.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de

Bellas Artes, relativos a presentación de obras, constitución de Jurados, envíos de pensionados de Roma, premios y adquisiciones y Medalla de Honor.—Páginas 804 y 805.

Otro (rectificado) relativo al orden de preferencia en los concursos para la provisión de Cátedras.—Página 806.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan en un plazo breve, a este Ministerio, los datos o relaciones que se mencionan relativas a Contadurías de fondos municipales y Jefaturas de las Secciones de examen de Cuentas de los Gobiernos civiles.—Página 805.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia de D. Isidro Almazán y Francos, Maestro de las Escuelas nacionales de esta Corte, número 3.076 del Escalafón general del Magisterio, solicitando que como aplicación de la Real orden de 28 de Julio del año próximo pasado se le poseione del sueldo de 5.000 pesetas, con los efectos legales y económicos deducidos de la oposición en que actuó.—Páginas 806 y 807.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre del año anterior.—Página 807.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y

anunciando que el día 7 de referidas mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 807.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Contaduría de fondos de los Ayuntamientos de Ortigueira (La Coruña) y Cullera (Valencia).—Página 807.

Circular a los Gobernadores civiles recordándoles la obligación que les impone el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, relativo a los recursos de alzada contra providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales; y encareciendo de referidas Autoridades que la remisión de los expedientes, motivo de los recursos, se haga completa.—Página 807.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la circular referente a conservación y reparación de carreteras inserta en la GACETA del 20 del actual, página 784.—Página 808.

Conservación y Reparación de Carreteras.—Adjudicación del concurso número 2 de cinco cilindros apisonadores de vapor.—Página 808.

Idem del concurso número 8 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.—Página 808.

Idem del concurso número 10 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.—Página 808.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Ilustre Colegio Notarial de Sevilla; Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Magerit (S. A.); Técnica Industrial Comercial (S. A.); Aguas de Gévora, y Valentin Vallhonrat (S. A.).

ANEXO 2.º — EPÍCTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha deliberado acerca de una reorganización administrativa que acumule al Ministerio del Trabajo jurisdicción y competencia sobre materias conexas entre sí de que hoy conocen otros Departamentos ministeriales; y es notorio que los servicios referentes a la Industria y al Comercio deben tener su asiento en el mismo Ministerio que atiende a los problemas sociales y a las cuestiones del trabajo, como manifestaciones distintas de fenómenos entrelazados y comunes en el desenvolvimiento de la producción nacional.

En el Ministerio de Fomento existen actualmente los Negociados de Industria y Comercio, de la Dirección general correspondiente. Examinadas dichas organizaciones, entiende el Gobierno que deben continuar incorporados a Fomento los Negociados de Aerostación y Aviación civiles, que no guardan en su contenido relación directa con las funciones propias del Ministerio del Trabajo. Asimismo debe continuar en Fomento la Sección de Marina mercante, con sus Negociados de Transportes y Comunicaciones marítimas y Construcción naval, puesto que dicha Sección se refiere a un aspecto de las comunicaciones, más propio a los asuntos que constituyen la razón de ser del Ministerio de Fomento, a fin de que el íntegro problema de los transportes se estudie, tramite, resuelva y ejecute en un mismo Centro ministerial.

Parece asimismo conveniente que la Delegación Regia de Pósitos se incorpore al Departamento del Trabajo, para la adopción de aquellas medidas que permitan liquidar su organización presente y acomodar lo que resulte útil de sus fines a soluciones más en armonía con el bien público.

La íntima relación que existe entre la labor del Instituto Geográfico y Estadístico y la estimación y aforo de las realidades que afectan al Trabajo, la Industria y el Comercio en sus diversos aspectos, aconseja que dependan

del Ministerio del Trabajo todos los servicios de Estadística, lográndose así que especialmente en los avances y desenvolvimientos de las estadísticas pueda llegar a realizarse una depuración completa de aquellos fenómenos de vida social en términos más amplios que los actualmente practicados. La necesidad, sin embargo, de que esos servicios se ejerciten en relación con los demás que incumben a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, exige el mantenimiento de ésta, que dependerá de Trabajo en los servicios estadísticos, y de Instrucción pública en todos los demás que hoy son de su competencia, con lo que la unidad de dirección entre ellos dará mayor eficacia a los meritorios trabajos que por aquél se llevan a cabo con aplauso en España y en el Extranjero.

La vigencia y los principios que inspiraron los preceptos del Real decreto de 14 de Junio de 1921 implican que, con los servicios de Industria y Comercio, pasen a depender del Ministerio del Trabajo las Escuelas de Ingenieros Industriales.

La organización que se propone favorecerá una acción de conjunto, eficaz y provechosa en el Ministerio, que desde ahora habrá de denominarse de Trabajo, Comercio e Industria, eficacia que derivará de una adecuada correlación entre las materias conexas de los diversos servicios que quedarán a cargo suyo. Abona este juicio el hecho de que en la organización administrativa de otros países estén juntos Trabajo, Comercio e Industria; experiencia anticipada de la innovación que se ordena en el presente proyecto de Real decreto.

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en ejercicio de la autorización contenida en la disposición complementaria 8.ª de la vigente ley de Presupuestos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER,

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio del Trabajo se denominará en lo sucesivo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º Dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, a más de los servicios que actualmente incumben al Ministerio del Trabajo, los siguientes:

Primero. Los de Comercio e Industria, hasta ahora atribuidos al Ministerio de Fomento, excepción hecha de los de Minas y de los Negociados de Aerostación, Aviación civil y Sección de Marina mercante, en sus aspectos de transportes marítimos, comunicaciones marítimas y construcción naval, que continuarán dependiendo del Ministerio de Fomento.

Segundo. Las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Tercero. La Delegación Regia de Pósitos.

Cuarto. Los de Estadística, de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que dependerá en este aspecto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y respecto de los demás que hoy le integran, seguirá dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Con los servicios respectivos pasarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º, los funcionarios de las escalas técnico-administrativa, auxiliar y especial y los empleados subalternos que estén adscritos a dichos servicios. Entre los funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos del Ministerio del Trabajo, y los de los servicios de las dependencias de la Administración central que ahora se incorporan del Ministerio de Fomento, se formará dentro de cada clase, el correspondiente Escalafón, conforme a las reglas que en su día se determinen, rigiéndose los restantes funcionarios por sus mismos actuales respectivos Escalafones.

Artículo 4.º Se declara afecta a los servicios que se incorporan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la parte aún no comprometida de los créditos que se detallan en la adjunta relación, por un importe anual de 5.228.050 pesetas.

La ordenación de los gastos comprendidos en los antedichos créditos queda conferida al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aun cuando ellos continúen figurando en las secciones, capítulos y artículos correspondientes de los presupuestos de Instrucción pública y Fomento.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las reglas correspondientes a la distribución entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y Trabajo, Comercio e Industria de la parte de los créditos y del personal del Cuerpo Auxiliar administrativo y del suba-

alerno del Instituto Geográfico y Estadístico, aplicados hoy indistintamente a los diferentes servicios de dicho Instituto.

Artículo 6.º Por los Ministerios de

Hacienda, Fomento, Instrucción pública y Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

RELACIÓN de los créditos que son baja en los Presupuestos de gastos de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento para atender, por medio de transferencias, a los servicios reformados y establecidos en virtud del Real decreto de 20 de Febrero de 1922 de reorganización del Ministerio del Trabajo, que en lo sucesivo ha de denominarse Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios	Por artículos
SECCION 7.ª		
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES		
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
CAPÍTULO 21.—Personal.		
ARTÍCULO 3.º—Trabajos estadísticos.		
1.º—CUERPO FACULTATIVO DE ESTADÍSTICA		
3 Inspectores generales, Jefes de Administración de 1.ª clase a 12.000...	36.000	
6 Idem id. de 2.ª clase, idem de id. de 2.ª idem a 11.000.....	66.000	
8 Inspectores generales de 3.ª clase, idem de id. de 3.ª id. a 10.000...	80.000	
14 Jefes de 1.ª idem, Jefes de Negociado de 1.ª idem a 8.000.....	112.000	
20 Idem de 2.ª idem id. de idem de 2.ª idem a 7.000.....	140.000	
25 Idem de 3.ª idem id. de idem de 3.ª idem a 6.000.....	150.000	
25 Oficiales primeros, Oficiales primeros de Administración a 5.000.....	125.000	
22 Idem segundos, idem segundos de idem a 4.000.....	88.000	
	797.000	
2.º—CUERPO AUXILIAR DE ESTADÍSTICA		
1 Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	8.000	
2 Auxiliares mayores, Jefes de idem de 2.ª idem a 7.000.....	14.000	
3 Idem id. id. de idem de 3.ª idem a 6.000.....	18.000	
19 Auxiliares primeros, Oficiales primeros de Administración a 5.000...	95.000	
26 Idem segundos, idem segundos de idem a 4.000.....	144.000	
35 Idem terceros, idem terceros de idem a 3.000.....	255.000	
	534.000	
3.º—GRATIFICACIONES al personal que presta sus servicios en Canarias.....	8.000	
		1.339.000
CAPÍTULO 22.—Material.		
ARTÍCULO 3.º—Trabajos estadísticos.—Censos.		
1.º—Para todos los gastos que ocasione la rectificación y publicación anual del censo electoral.....	100.000	
2.º—Para todos los gastos que ocasione la formación del censo de población que debe hacerse el día 31 de Diciembre de 1920, en cumplimiento de la ley de 3 de Abril de 1900.....	671.000	
	771.000	
Movimiento de población.		
3.º—Para todos los gastos que ocasione la tirada y distribución de Boletines, listas, circulares y demás documentos del servicio.....	10.000	
4.º—Para publicación del "Boletín de Estadística".....	2.000	
5.º—Para publicación de la Estadística de pasajeros por mar y demás trabajos	4.000	
	16.000	
Estadísticas especiales.		
6.º—Para todos los gastos de investigaciones y los de papel, tirada y encuadernación de diversas Estadísticas y Anuarios.....	28.000	
	28.000	
Gastos diversos.		
7.º—Indemnizaciones y viajes del personal en comisiones del servicio y traslados	8.000	
8.º—Alquileres de locales para las Secciones provinciales de Estadística.	80.000	
9.º—Para gastos de escritorios, alumbrado y calefacción de las mismas.	50.000	
	138.000	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios	Por artículos
SECCION 8.ª		
MINISTERIO DE FOMENTO		
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
CAPÍTULO 1.º—Personal de las dependencias de la Administración Central.		
ARTÍCULO 2.º—Cuerpo de Administración civil y Cuerpo subalterno.—Subsecretaría y Direcciones generales.—Plantillas del Cuerpo de Administración.—Personal técnico-administrativo.		
1 Jefe de Administración de 1.ª clase a 12.000.....	12.000	
2 Idem id. de 2.ª idem a 11.000.....	22.000	
4 Idem id. de 3.ª idem a 10.000.....	40.000	
7 Idem de Negociado de 1.ª clase a 8.000.....	56.000	
11 Idem id. de 2.ª idem a 7.000.....	77.000	
15 Idem id. de 3.ª idem a 6.000.....	90.000	
10 Oficiales idem de 1.ª idem a 5.000.....	50.000	
7 Idem de 2.ª idem a 4.000.....	28.000	
	375.000	
<i>Personal auxiliar.</i>		
20 Auxiliares de 2.ª clase con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.....	180.000	
<i>Cuerpo subalterno.</i>		
7 Ordenanzas con el sueldo anual de 1.750 pesetas.....	12.250	
	567.250	
ARTÍCULO 11.—Comercio e Industria.		
<i>Subdirección de Comercio e Industria.</i>		
Gratificación para el Subdirector.....	2.000	
<i>Asesorías de las Secciones de la Dirección general.</i>		
Gratificación a dos Asesores, Jefes técnicos de las Secciones a 9.000 pesetas.....	18.000	
SECCIÓN DE COMERCIO.—Negociado de Comercio interior.		
1 Profesor mercantil con el sueldo de.....	1.000	
<i>Negociado de Comercio exterior.</i>		
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase a 8.000 pesetas.....	8.000	
1 Idem id. de 2.ª idem a 7.000.....	7.000	
2 Idem id. de 3.ª idem a 6.000.....	12.000	
2 Oficiales de Administración de 1.ª clase a 5.000.....	10.000	
5 Idem id. de 2.ª idem a 4.000.....	20.000	
12 Idem id. de 3.ª idem a 3.000.....	36.000	
1 Traductor de idiomas con la gratificación de.....	3.000	
	96.000	
	96.000	
<i>Personal subalterno.</i>		
2 Porteros con el sueldo de 2.000 pesetas.....	4.000	
<i>Negociado de Compras de Comercio.</i>		
SECCIÓN DE INDUSTRIA.—Negociado Industrial		
1 Ingeniero industrial con el sueldo de.....	4.000	
1 Profesor mercantil con la gratificación de.....	3.000	
1 Traductor de idiomas con la gratificación de.....	3.000	
	10.000	
<i>Negociado de Almadras.</i>		
<i>Negociado de Almadras.</i>		
1 Ingeniero industrial civil con el sueldo de.....	6.000	
	707.250	
<i>Suma y sima</i>		

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios	Por artículos
<i>Suma anterior</i>	707.250	
<i>Laboratorio de Automática.</i>		
1. Director de la Dependencia, por remuneración de sus servicios.....	10.000	
2. Auxiliares técnicos con la remuneración de 2.000 pesetas.....	8.000	
3. Contador con la de.....	2.000	
4. Escribiente con la de.....	1.500	
5. Jefe de taller con la asignación de.....	4.000	
6. Portero con la de.....	2.000	
7. Ordenanza con la de.....	1.500	
	29.000	736.250
<i>Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.</i>		
ARTÍCULO 12.— <i>Delegación Regia de Pósitos.</i>		
Para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado regio y de los Inspectores, según lo prevenido en la ley de 23 de Enero de 1906.		50.000
CAPÍTULO II.— <i>Gastos de escritorio y material de oficinas de las dependencias de la Administración Central.</i>		
ARTÍCULO 7.— <i>Comercio e Industria.</i>		
<i>Servicios generales.</i>		
2.º—Para gastos de escritorio, material de oficinas y adquisición de libros de los Negociados de las Secciones de la Dirección general de Comercio.....	5.000	
<i>Sección de Industria.</i>		
3.º—Impresión y gastos de oficina del "Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial".....	16.000	
4.º—Gastos de escritorio y material de oficina del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.....	5.000	
5.º—Gastos de material de la Comisión especial de electricidad.....	2.500	28.500
CAPÍTULO III.— <i>Comercio, Industria y Trabajo.</i>		
ARTÍCULO 1.º— <i>Servicios generales.</i>		
1.º—Gastos de la Biblioteca y depósitos de libros de la Dirección, adquisición de libros y revistas de carácter mercantil, industrial y social, impresiones y publicaciones, correspondencia, "Boletín Oficial", Museo comercial y teléfono...	15.000	
2.º—Para todos los gastos que supone la formación de la Estadística de Comercio, Industria y Trabajo.....	25.000	40.000
ARTÍCULO 2.º— <i>Sección de Comercio.</i>		
1.º—Partes telegráficas de las Bolsas extranjeras.....	3.000	
2.º—Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter comercial.....	10.000	13.000
ARTÍCULO 3.º— <i>Sección de Industria.</i>		
1.º—Delegados del Gobierno para la asistencia a Exposiciones y Congresos de carácter industrial en España y en el extranjero.....	5.000	
2.º—Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes nacionales de carácter industrial.....	5.000	
3.º—Idem a Escuelas particulares de Artes y Oficios o Dibujo aplicado a las artes e industrias y publicaciones de obras de artes mecánicas y procedimientos industriales y cursos gratuitos de los mismos.....	25.000	
4.º—Comisión permanente española de Electricidad:		
A) Para contribuir a los gastos del Consejo Central de la Comisión internacional electrotécnica de Londres, según cuota fijada en el Reglamento aprobado por el Congreso reunido en aquella capital en 26 de Junio de 1909, y ampliado posteriormente por acuerdo del mismo.....	2.500	
B) Para gastos de asistencia de los Vocales a las reuniones de electricidad nacionales e internacionales que se celebren anualmente.....	5.000	
	7.500	
<i>Suma y signo</i>	43.500	867.750

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios	Por artículos
<i>Suma anterior</i>	42.500	867.750
<i>Negociado de Almadras.</i>		
5.º—Gastos de todo género que ocasione la situación y cambio de situación de los pesqueros	17.500	
6.º—Para gastos de inspección de los pesqueros.....	7.800	
7.º—Para ídem del fomento de la pesca y establecimiento de nuevos pesqueros.....	13.000	
<i>Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.</i>		
8.º—Gastos que corresponde a España para sostenimiento de la Oficina Internacional de Berna, cambio de documentos con dicho Centro, remisión de impresos, libros de patentes extranjeras y demás relacionados con estos servicios	2.500	
		83.300
<i>ARTÍCULO 5.º—Servicios especiales.</i>		
<i>Sección de Industria.</i>		
2.º—Fabricación y suministro de punzones para verificadores de electricidad, gas y agua y flejes contrastes de oro y plata.....	6.000	
<i>Laboratorio de Automática.</i>		
4.º—Indemnizaciones y gastos de locomoción al personal de la dependencia para viajes en España y en el extranjero con motivo del servicio, mobiliario y material de oficina, jornales y material destinado al estudio del Laboratorio o a la adquisición de material y aparatos de taller.....	100.000	
		106.000
		1.057.050
<i>Servicios de carácter temporal.</i>		
<i>CAPÍTULO 19.—Comercio e Industria.</i>		
<i>ARTÍCULO 2.º—Exposiciones.</i>		
1.º—Al Ayuntamiento de Sevilla o a la Comisión, Junta o entidad reconocida por el Ministerio como décima anualidad para la Exposición Hispano Americana que ha de celebrarse, conforme a la ley de 21 de Diciembre de 1910, que señaló igual suma anual, desde el presupuesto de 1913, siempre que se acredite previamente haberse cumplido con los preceptos que contiene dicha ley.....	300.000	
2.º—Al Ayuntamiento de Sevilla o a la Comisión, Junta o entidad reconocida por el Ministerio, como tercera anualidad adicional de las cinco que han de constituir la totalidad de una nueva subvención de 4.000.000 de pesetas para ampliación de construcciones y servicios de la Exposición Hispano Americana y con arreglo al precepto y condiciones que se determinan en el articulado de la ley de Presupuestos de 1920-21.....	800.000	
3.º—Para la construcción del edificio donde ha de ser instalada la Feria muestrario de Valencia, cuyo total coste de 1.000.000 de pesetas será abonado en cuatro años, tercera anualidad	250.000	
		1.350.000
		1.350.000
<i>CAPITULOS ADICIONALES</i>		
<i>CAPÍTULO 16.—Escuelas de Ingenieros industriales.</i>		
<i>Escalafón de Catedráticos.</i>		
1. Profesor numerario con el sueldo de.....	15.000	
1 id. id. con el de.....	13.000	
1 id. id. con el de.....	12.000	
3 id. id. id. 11.000 pesetas.....	23.000	
3 id. id. id. 10.000 "	30.000	
4 id. id. id. 9.000 "	36.000	
5 id. id. id. 8.000 "	40.000	
5 id. id. id. 7.000 "	35.000	
3 id. id. id. 6.000 "	18.000	
3 id. id. id. 5.000 "	15.000	
		236.000
Aumento de sueldo por residencia a los 14 Profesores de Madrid a 1.000 pesetas cada uno	14.000	
Idem a los 10 Auxiliares numerarios de Madrid, a 500 pesetas.....	5.000	
Idem a los 14 Profesores de Barcelona, a 1.000 pesetas.....	14.000	
Idem a los 10 Auxiliares numerarios, a 500.....	5.000	
		274.000
<i>Suma y sigua</i>		274.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios	Por artículos
<i>Suma anterior</i>	274.000	
<i>Auxiliares numerarios a extinguir.</i>		
2 Auxiliares a extinguir con el sueldo de 5.000 pesetas.....	10.000	
c la gratificación de 4.000.....	"	
4 Idem id. con el de 4.000.....	16.000	
o la gratificación de 3.250.....	"	
14 Idem id. con el de 3.000.....	42.000	
o la gratificación de 2.500.....	"	
Para gratificación a los 8 Auxiliares temporales que se han de crear en la forma que por Real orden se determine.....	68.000	
	16.000	
<i>Madrid.</i>		
Gratificación al Director	1.000	
" al Secretario	500	
" al Cajero-Contador	500	
" al Bibliotecario	500	
4 Maestros prácticos a 3.000 pesetas de sueldo.....	12.000	
o la gratificación de 2.000.....	"	
1 Maestro cerrajero	2.000	
	16.500	
Plantilla igual para Barcelona.....	16.500	
<i>Barcelona.</i>		
1 Oficial de Secretaría, actual funcionario, con el sueldo de.....	4.000	
2 Escribientes idem id. id. con el de o la gratificación de 2.000 pesetas.....	4.000	
	8.000	
		394.000
CAPÍTULO 7.º—Escuelas de Ingenieros industriales.		
1.º—Para los gastos generales de conservación y sostenimiento de la Escuela de Madrid y de sus talleres y laboratorio.....	50.000	
2.º—Para idem de viaje de los Profesores y alumnos de dicha Escuela y de la de Barcelona en las prácticas de enseñanza.....	20.000	
3.º—Para idem de material de oficina y escritorio de las de Madrid y Barcelona, a 2.000 pesetas cada una	4.000	
4.º—Gastos de sostenimiento y conservación de la Escuela de Barcelona y de sus talleres y laboratorios	32.000	
		106.000
		500.000
RESUMEN		
Servicios de carácter permanente.....	"	1.057.050
Idem id. temporal	"	1.350.000
Capítulos adicionales	"	590.000
Total	"	2.997.050
SECCIÓN XIII.—Acción en Marruecos.		
<i>Fomento.</i>		
ARTÍCULO 2.º—ARTÍCULO 3.º—Comercio e Industria.		
Para subvenciones a las Cámaras de Comercio de Ceuta y Melilla, por la especialidad del régimen fiscal de estas poblaciones.....	"	1.000
ARTÍCULO 5.º—Servicios generales.		
2.º—A los Centros Comerciales Hispano-Marroquíes de Madrid y Barcelona para el cumplimiento de los servicios y fines propuestos en los Congresos Africanistas y sostenimiento de la Exposición de productos españoles en Melilla.....	"	25.000
	"	25.000
RESUMEN		
Sección 7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	"	2.292.000
Sección 8.ª—Ministerio de Fomento.....	"	2.907.050
Sección 13.—Acción en Marruecos.— Fomento.....	"	29.000
Total	"	5.228.050

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Artículo 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo próximo.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la Comisión creada por Mi Decreto de 8 de Junio de 1921 para proponer al Gobierno el régimen definitivo a que habrá de someterse el Municipio de Melilla, mandado crear en 13 de Diciembre de 1918, formará parte como Vocal D. José de Lara y Mesa, Director general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La falta de dotación de las Haciendas locales y la consiguiente dificultad para que los organismos de este orden cumplan sus cometidos ha motivado repetidas reclamaciones, avivadas recientemente a causa de las mayores obligaciones que dimanar del desarrollo natural de los servicios y a causa del envilecimiento del dinero. Una serie de disposiciones ha ido remediando, siquiera sea parcial y paulatinamente, la penuria de las Haciendas municipales. Pero estas reformas, iniciadas a partir de la ley de Sustitución del impuesto de Consumos y contenidas en el Reglamento de aquella ley y en los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1917, 11 de Octubre de 1918 y 13 de Marzo de 1919 y la ley de 29 de Abril de 1920, no se han extendido a las Diputaciones provinciales, a pesar de que esta necesidad manifiesta ha motivado

repetidas declaraciones ministeriales, hechas en el Parlamento y en varios proyectos de ley. La dilación obedece, indudablemente, a la imposibilidad de una satisfacción que sea cumplida, mientras no sobrevenga una disposición legal cuya complejidad no se oculta al Ministro que suscribe.

A las Cortes piensa someter este asunto en fecha muy próxima, por lo que a la competencia de ellas está reservado; mas, dentro de las leyes vigentes en la actualidad, estima que urge dar a las Diputaciones las facilidades que son asequibles para que cumplan sus obligaciones.

Según el artículo 117 de su ley Orgánica, para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales las Diputaciones utilizarán los recursos que provengan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos, y para el caso de que éstos no fueran suficientes, verificarán por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia. Claro está que el ánimo del legislador es reservar este repartimiento para suplir las deficiencias de aquellos otros ingresos; pero acontece que la mayoría, por no decir la totalidad de las Diputaciones, sea por la facilidad de la recaudación, sea por otros motivos, invirtiendo el orden estatuido, acuden primera y exclusivamente a este medio para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Recurso es que agobia a los Municipios y que ocasiona males de varia índole; además de resultar en la práctica insuficiente, aun cuando la ley no haya puesto límite formal a su cuantía. La índole subsidiaria que tiene según el artículo 117, y estos defectos, ordenan que el repartimiento entre los pueblos se postergue por las Diputaciones al uso de la facultad que tienen para exigir determinadas compensaciones pecuniarias a cuantos se benefician directamente con las obras o servicios que las mismas realizan.

La reglamentación adecuada del precepto que se contiene en el artículo 117 de la ley Orgánica ha de guardar analogía con la que se trazó para percepciones análogas de los Ayuntamientos; analogía que se apreció al proyectar el ordenamiento de las Haciendas municipales, en una décimotercera disposición transitoria.

De esta manera y por las razones indicadas, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 21 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLÓ

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instalaciones o servicios costeados con fondos provinciales que, a tenor del artículo 117 de la ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengan establecidos o regulados por las disposiciones del subsiguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones sin sujeción a otro trámite, salvo lo previsto en los artículos 38 y 35, respectivamente, de las leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877.

Cuando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos u otras instituciones análogas, encargadas de practicar las operaciones a que hace referencia el Real decreto de 18 de Julio de 1917, tendrán tales instituciones carácter oficial, a tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920.

Artículo 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas o empresas que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, a tenor de las siguientes bases:

1.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente de hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

2.º El acuerdo de la Diputación relativo a hacer obras o instalaciones, o implantar o mejorar servicios en consideración a los cuales se intente exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea también la imposición de éstas, a menos que la Diputación asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposición.

3.º Para determinar a estos efectos el coste de las obras, instalaciones o

servicios se incluirán siempre, además de los dispendios previstos en la ejecución del proyecto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados de la Diputación, aunque no ocasionen remuneración especial alguna;

b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente, aunque pertenezca a la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público;

c) El interés del capital que se invierta en las obras, instalaciones o servicios mientras no sea amortizado.

En cambio, para la dicha determinación del coste se deducirá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado o de otra Corporación, entidad o persona que no estén sujetos a contribuir especialmente para la obra, instalación o servicio cuyo coste se evalúe.

4.ª Los auxilios provenientes de Corporación, entidad o persona que esté sujeta a esta contribución no se deducirán para determinar el coste total de la obra, instalación o servicio, a los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensación con la cuota de la respectiva Corporación, entidad o persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el coste íntegro haya de gravar a los interesados. Si alguna parte del coste corre a cargo de la provincia, a ésta bonificará el dicho exceso en primer lugar, hasta la equivalencia, y tan sólo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesión de terrenos y éstos forman parte de un área cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones o servicios, la tasación de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora más el incremento por razón de éste, menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del señalamiento de cuotas a la compensación regulada en esta base, el auxilio por aquél otorgado será deducido para determinar el coste a tenor del último párrafo de la base anterior.

5.ª El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia si

el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso a las bases de imposición, de manera que el señalamiento definitivo se ajuste siempre a lo que se dispone en este Decreto.

6.ª Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputación.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo o la ordenanza respectivos.

7.ª Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputación podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

8.ª Tratándose de solares sin edificar, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar sea edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y 2.ª Que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujese a menos de la mitad por depreciación del inmueble u otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.ª El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de licencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por *valor actual*, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria:

A) Siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días; y

B) Siempre que la contribución recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados a los efectos de la contribución territorial.

11. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiga alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de su-

fragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del derecho a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario: a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado a), satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

14. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueran exigidas.

Toda Ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas, por efectos de obras instalaciones o servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento de valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados al tenor de la Base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los poseedores de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Se detraerá, en cambio del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones a que los propietarios vengán obligados para la ejecución de las mejoras.

SEGUNDA

Estarán exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado.

Los inmuebles de la provincia que las establecen o de otra Corporación administrativa existente en ella mientras se hallen afectos a un servicio público.

Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública en poder de las Empresas concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnización de su valor al terminar la concesión.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tomará en cuen-

ta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA

Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalación o servicio que motive contribución especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputación por término de treinta a sesenta días de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes, estando sujetos a contribuir, no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios consistentes en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Tratándose de obras o instalaciones subvencionadas por la provincia, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente procedan.

CUARTA

Durante el plazo de la exposición antedicha, ampliado por otros quince días, podrán reclamar contra el acuerdo, por escrito, ante la Diputación, así los propietarios designados como sujetos a las contribuciones especiales, como los habitantes de la provincia que estén interesados en el asunto por otro cualquier concepto.

Toda reclamación contra el valor asignado a la finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo, el cual deberá estar autorizado por perito y distinguir entre el suelo y las edificaciones, instalaciones o plantaciones cuando el reclamante sea el propietario.

Así la reclamación mencionada en el párrafo anterior como la que verse sobre el incremento del valor será decidida finalmente dentro de un pla-

de treinta días por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con audiencia contradictoria y verbal de un representante de la Diputación y otro de cada grupo de reclamantes que sostengan peticiones iguales o análogas.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones expresadas en el párrafo precedente, la Diputación acordará y publicará la ordenanza por la cual se han de regir las contribuciones especiales motivadas por incrementos de valor.

16. Cuando las contribuciones especiales estén motivadas por el especial beneficio que a personas o clases determinadas reporten las obras, las instalaciones o los servicios que establezca o emprenda la provincia, o cuando éstas hayan sido provocadas especialmente por clases o personas determinadas, aunque no existan aumentos determinables de valor, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe total de estas contribuciones no podrá exceder de los cuatro quintos del coste de la obra, instalación o servicio.

SEGUNDA

Estarán exentos: el Estado, por razón de los servicios que interesen directamente a la defensa nacional, y las Diócesis, parroquias y ayudas de parroquias.

TERCERA

Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas podrán distinguir entre el interés directo de ciertos empresarios y Empresas y el interés que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos de conformidad con las disposiciones vigentes, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán sin trámite proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada

término, ateniéndose para ello a la forma establecida para las exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

Las cuotas señaladas así a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, nunca serán incompatibles con las que los propios Ayuntamientos perciban para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

CUARTA

Adoptado por la Diputación el acuerdo, se dará publicidad en la forma que expresa la regla tercera de la base 15 a estos documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllos hubieran sido otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes estando sujetos a contribuir no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios que consistan en especie.

d) Relación de las clases, entidades o personas individualmente designadas a quienes se considere sujetas al pago de la contribución especial.

e) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que la Diputación acuerde repartir entre los interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones, la Diputación acordará y publicará la Ordenanza por la cual ha de regirse la contribución especial a que esta base hace referencia.

17. Indistintamente, así en cada uno de los casos que regula la disposición 15 como en los prevenidos por la 16, las personas o entidades a quienes afecte la respectiva contribución especial, por este solo he-

cho, pertenecerán a una Asociación que tendrá el cometido de amparar los derechos del grupo de contribuyentes y los de cada cual de éstos, y fiscalizar la observancia de las cláusulas y los preceptos a que deban sujetarse la exacción y la inversión de las cantidades prestadas.

Esta Asociación se regirá por la Asamblea general de los contribuyentes y por una Junta de cinco Delegados, que éstos elegirán. El Presidente de la Diputación convocará y presidirá, antes de que se comiencen a percibir las exacciones, la primera sesión de la Asamblea general, publicando la convocatoria en el *Boletín Oficial* con quince días de antelación a la fecha en que deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados, y no se dará por terminada hasta dejar constituida esta Junta, la cual formará inmediatamente el Estatuto de la Asociación y lo someterá a la Asamblea general que nuevamente convocará al efecto.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general y podrá delegarlo en otro miembro de la misma.

Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus Administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por mandatarios de éstos.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad.

La Diputación designará cinco Diputados que formarán con la Junta de Delegados una Comisión especial presidida por el miembro de ésta que sea de más edad, y facultada para intervenir y revisar todos los actos y contratos concernientes a las obras, instalaciones o servicios que hayan ocasionado la contribución especial, así como para censurar y comprobar las cuentas.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE,

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Teodoro Tapia y Granados, que lo es en la de Almería.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a D. Pascual Abad Cascajares, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La Exposición Nacional de Bellas Artes de 1920 se efectuó con arreglo a un Reglamento que, apartándose fundamentalmente de los anteriormente estatuidos para estos certámenes, introdujo innovaciones de procedimiento en partes tan esenciales como la constitución del Jurado, entre otras, confiándola a público sorteo; reforma que al llevarse a la práctica por primera vez puso de manifiesto deficiencias de ineludible rectificación.

El propósito y la necesidad de corregirlas con pleno conocimiento de causa, con el mayor acierto posible, sin premuras de tiempo y una vez completa la serie de informaciones requeridas a tal efecto de ilustres Corporaciones y Centros artísticos, impiden establecer hoy un decreto definitivo de doctrina con la urgencia que requiere la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, próxima a celebrarse; pero aconsejando la experiencia adoptar un procedimiento provisional distinto del hoy vigente por lo que respecta a la constitución del Jurado, que posea, sin embargo, la máxima autoridad que tan importante función exige, ofrécese como solución conveniente el nombramiento de competentes, sancionados por el ejercicio de un cargo artístico oficial, por su prestigio público o por ambas circunstancias a la vez.

Al mismo tiempo proponense algu-

nas modificaciones, inspiradas en el propósito de enaltecer aún más la Medalla de Honor, suprema aspiración del artista, aumentando la cuantía de la recompensa remuneratoria que lleva anexa, pues no otra cosa significa el disponer que mediante crédito extraordinario se satisfaga esta atención; procurándose también acrecer equitativamente el número de Medallas con ligera diferencia en la cuantía de la adquisición de la obra, e igualmente el de los premios, y definiendo, por último, la situación de los pensionados en nuestra Academia de Roma para concurrir con derecho a premio, y las obras de Arte decorativo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, proponiendo que continúe en vigor provisionalmente el Reglamento para el régimen y gobierno de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Febrero de 1920, con las modificaciones que expresamente se detallan en este Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que los artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Febrero de 1920, relativos a presentación de obras, constitución de Jurados, envíos de pensionados de Roma, premios y adquisiciones y Medalla de Honor, queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 12. Cada artista presentará las obras que crea conveniente, pero no podrá exponer más que dos. El Jurado podrá acordar, sin embargo, por unanimidad, ampliar a tres el número de obras admitidas a los artistas premiados con medalla de honor o medalla de primera clase.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a la de tres metros, sin contar el marco; el Jurado tendrá muy en cuenta a tales efectos la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Para el grabado en lámina se considerará como obra todas las pruebas.

bien de una misma plancha o de diversas, que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Para el grabado en hueco se considerará como obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de las dimensiones marcadas en el de la lámina.

En la Sección de Arquitectura se considerará como obra el proyecto con su necesario desarrollo, bien sea original, de restauración o simplemente copia de edificio o monumento importante desde el punto de vista arquitectónico.

En Arte decorativo se considerará como obra el conjunto de objetos que constituya y complete una unidad artística, sin otra limitación que aquella que el Jurado correspondiente estime justa y teniendo en cuenta en cada caso las dimensiones de los locales de que se dispone.

Artículo 19. El Jurado correspondiente a las Secciones de Pintura y Grabado, de Escultura y de Arquitectura, estará constituido como sigue:

Dos Académicos de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando que no ejerzan cargo oficial.

El Director de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado o un Profesor de dicho Centro.

El Director o un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Nacional de Arte Moderno.

Un artista profesional, de notoriedad, del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Un ídem, en iguales condiciones, de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid.

Un miembro de la Sociedad de Amigos del Arte.

Por la Dirección general de Bellas Artes se pedirá propuesta para este Jurado a los Centros procedentes.

Cada una de las mencionadas Corporaciones o Centros designará, además, en la aludida propuesta un suplente perteneciente a los mismos.

Los cargos de Vocal de Jurado no son renunciables para los que desempeñen cargo oficial sino por enfermedad justificada.

Artículo 22. El Jurado de la Sección de Arte decorativo se constituirá del modo siguiente:

Un Académico de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando que no ejerza cargo oficial.

El Director o un Profesor de la Escuela

Escuela Central de Artes y Oficios especializado en estas materias.

El Director del Museo Nacional de Artes Industriales.

El Director o un Profesor especializado de la Escuela de Cerámica de Madrid.

El Director o un Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, igualmente especializado en las materias propias de esta Sección.

Una Maestra de taller, especializada en labores, de la Escuela del Hogar de Madrid.

Un individuo competente del Circuito de Bellas Artes de Madrid.

Un miembro de la Sociedad de Amigos del Arte, de competencia reconocida.

Otro ídem de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid, igualmente competente.

Para la composición del Jurado de Arte decorativo, la Dirección general de Bellas Artes pedirá propuesta a cada uno de los Centros mencionados. En ella habrán de incluir éstos un suplente, también de competencia.

Los puestos de Vocal no son renunciables sino por enfermedad justificada para los que desempeñen cargo oficial.

Artículo 23. La constitución del Jurado, por Secciones, se efectuará al día siguiente de terminar el plazo de presentación de obras.

Artículo 28. Toda obra que no obtenga como mínimo siete votos favorables de los nueve que integran el Jurado de cada Sección, será rechazada.

Artículo 33. Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso.

Los envíos de los pensionados de Roma disfrutarán de los mismos derechos que los de los demás expositores, exceptuando el caso en que las obras remitidas sean propiedad del Estado, en el cual el pensionado podrá aspirar a premio, pero no a adquisición de su obra.

Artículo 37. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán: en una medalla de honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente a cualquiera de las Secciones de Pintura y Grabado, de Escultura o de Arquitectura.

Premios para la Sección de Pintura y Grabado.

Para Pintura: Tres medallas de primera clase.

Seis ídem de segunda.

Nueve ídem de tercera.

Para Grabado: Una medalla de primera clase.

Una ídem de segunda.

Dos ídem de tercera.

Sección de Escultura.

Dos medallas de primera clase.

Tres ídem de segunda.

Cuatro ídem de tercera.

Sección de Arquitectura.

Una medalla de primera clase.

Una ídem de segunda.

Dos ídem de tercera.

Sección de Arte decorativo.

Dos medallas de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Seis ídem de tercera.

Con carácter honorífico podrán concederse diplomas de honor en Arte decorativo a las Casas o colectividades que los merezcan, y premios de aprecio, con igual carácter, a particulares.

Artículo 38. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento o consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella todos los artistas españoles y llevará aneja como remuneración la cantidad mínima de 15.000 pesetas, determinándose fijamente su cuantía si llegara el caso de obtención de la medalla, según las circunstancias que en ella concurren. En caso de otorgarse la medalla de honor, su remuneración se otorgará con cargo a un crédito extraordinario, pedido a este efecto.

Artículo 43. El Estado adquirirá las obras premiadas en las Secciones de Pintura y Grabado y Escultura que consienta el crédito consignado en presupuesto, por orden de categorías, o sea primeras, segundas y terceras medallas.

Si en cualquier Exposición se presentase alguna obra de artista premiado con primera medalla, y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerlo, prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que le consintiese el presupuesto.

Por las obras que adquiriera el Estado se abonarán las siguientes cantidades:

Sección de Pintura y Grabado.

Pintura: Primera medalla, 6.000 pesetas.

Segunda ídem, 4.000.

Tercera ídem, 3.000.

Grabado: Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500.

Tercera ídem, 2.000.

Sección de Escultura.

Primera medalla, 6.000 pesetas.

Segunda ídem, 4.000.

Tercera ídem, 3.000.

Se entenderá que lo adquirido en la Sección de Grabado habrá de ser la plancha, que se destinará a la Escuela de Artes Gráficas, con aplicación a la Calcografía nacional.

Sección de Arquitectura.

En esta Sección, no cabiendo la adquisición de obras por la índole especial de las mismas, se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500.

Tercera ídem, 2.000.

Sección de Arte decorativo.

No se adquirirán obras, pudiéndose conceder las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.000.

Tercera ídem, 1.000.

Estos premios de aprecio serán otorgados a obras decorativas originales.

Artículo 44. En las obras de Arte decorativo cuyo mérito consista en la mera habilidad de la ejecución, podrán concederse, a propuesta del Jurado de la Sección correspondiente, premios de aprecio de 500 pesetas, dentro de lo que consientan las cantidades destinadas a obras premiadas y el orden de sus Secciones.

Artículo 49. Se establecen premios de bolsas de viaje para los expositores que no las hayan obtenido en años anteriores y que, a juicio del Jurado, la merezcan en éste.

Estas bolsas serán de 500 pesetas y su número el que consienta la cantidad disponible del presupuesto. La ruta será de libre elección del artista.

Cualquier duda o incidencia que pudiera ocurrir respecto a su aplicación será resuelta de Real orden, con informe de la Dirección general de Bellas Artes y pudiendo oírse en su caso al Jurado.

Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio a veintuno de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

Habiéndose padecido varios errores de copia en la publicación, en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al domingo 19 del actual, del Real decreto del 17, sobre el orden de preferencia en los concursos para la provisión de Cátedras, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 quedará redactado en esta forma:

"Artículo 12. Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la estén desempeñando o la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes.

Tanto en el caso de que las condiciones de preferencia consignadas en el párrafo anterior resultaran iguales para dos o más concursantes, como en el de que no fueran reconocidas a favor de ninguno de ellos, serán elegidos los aspirantes, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al número de oposiciones ganadas en relación con los estudios propios de la Cátedra vacante, a la categoría y número de los títulos académicos que posean, y, en último término, con sujeción al tiempo, de mayor a menor, que hayan explicado asignatura igual a la que se trate de proveer."

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido por este Ministerio a informe del Consejo de Estado las instancias que los Contadores de Fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles, y últimamente la presentada por el Presidente de la Comisión ejecutiva del referido Cuerpo, don Juan Manuel Cristóbal Mañas, pidiendo la reforma de algunos artículos del Reglamento de 3 de Abril de 1919, dicho Alto Cuerpo, con fecha 10 del actual, lo ha emitido en el sentido de que cree necesario para la acertada consulta del expediente, se complete con los siguientes datos:

"Una relación de los Ayuntamientos obligados, según la ley Municipal, a tener Contador, con expresión del sueldo asignado al mismo, según el Reglamento de 1900, el de 1916 y el de 1919, y de los quinquenios que en la actualidad se abonen a la plaza de Contador, por el respectivo Ayuntamiento, así como la cifra del presupuesto de gastos que haya servido para la clasificación, en los de presupuesto inferior a 250.000 pesetas.

Otra relación de la clasificación de las provincias, conforme al artículo 32 del vigente Reglamento de Contadores, y el sueldo asignado a los que desempeñan la plaza de Contador en cada una de ellas, conforme al Reglamento de 1900, al de 1916 y al de 1919, y quinquenios que actualmente perciban.

Igual relación en cuanto a las Jefaturas de las Secciones de examen de Cuentas de los Gobiernos civiles, con los mismos particulares de sueldos asignados a sus respectivas plazas en 1900, 1916 y 1919, y quinquenios que actualmente perciban."

Y de conformidad con el anterior dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles se remitan en un plazo breve a este Ministerio los datos o relaciones anteriormente expresados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de Febrero de 1922.

GOELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia del Maestro de las Escuelas nacionales de esta Corte D. Isidro Almazán y Francos, número 3.076 del Escalafón general del Magisterio, solicitando que como aplicación de la Real orden de 28 de Julio último se le posesione del sueldo de 5.900 pesetas, con los efectos legales y económicos deducidos de la oposición en que actuó:

Vistos los antecedentes del asunto que existen en este Ministerio:

Resultando que el Sr. Almazán y otros dos Maestros solicitaron, en instancia suscrita por los tres, en fecha 14 de Octubre de 1918, que se les reconociera derecho a figurar en la lista de aspirantes del turno restringido, propuestos por el Tribunal de oposiciones para plazas del Escalafón de 2.000 pesetas, fundándose en que tenían igual puntuación que el último de la propuesta y en que la convocatoria se ajustaba al Estatuto de 12 de Abril de 1917, que no prohibía la ampliación, y que dicha instancia fué resuelta por decreto marginal de la Dirección de Primera enseñanza, fecha 16 de Noviembre de 1918, en el sentido de que los interesados se atuviesen al artículo 55 del Estatuto del Magisterio:

Resultando que el Sr. Almazán, en solicitud individual de 24 de Noviembre de 1920, copia otra instancia suya que, según afirma, presentó en Diciembre de 1918, alzándose del acuerdo de la Dirección, y que esta instancia la informó favorablemente la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, fundándose en que las oposiciones del Sr. Almazán se efectuaron con arreglo al Estatuto de 1917, en que se habían concedido otras agregaciones por Reales órdenes de 6 de Febrero, 14 de Septiembre y 20 de Octubre de 1915."

en que la Comisión informó en tal sentido en dictamen que debió extraviarse:

Resultando que la anterior solicitud del Sr. Almazán se resolvió por Real orden de 28 de Julio de 1921, de acuerdo con lo dicho por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que el Sr. Almazán, en nueva instancia que motiva este expediente, reclama que en aplicación de la repetida Real orden de 28 de Julio de 1921 se le considere como uno más de los aspirantes propuestos para plaza en las oposiciones que él practicó, y que en tal concepto se le otorguen las sucesivas ventajas de las leyes de mejora de sueldos y de los preceptos que cita reglamentando ascensos:

Resultando que D. Isidro Almazán y Francos tomó parte en las oposiciones restringidas, convocadas con arreglo al capítulo 4.º del Estatuto de 1917 y anunciadas en 30 de Abril de 1918, para proveer en dicho turno de ascenso 19 sueldos de 2.000 pesetas, y que no figura en la propuesta elevada a la aprobación de este Ministerio:

Resultando que la Comisión organizadora del Escalafón interviene por vez primera el expediente de que se trata:

Considerando que la Real orden de 6 de Marzo de 1913, citada en la de 6 de Febrero de 1915, que invoca el recurrente, prohíbe en absoluto agregar plazas al turno de oposiciones restringidas; que la convocatoria de 1918, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto de 12 de Abril de 1917, incluía en los 19 sueldos de 2.000 pesetas el tercio o ampliación reglamentaria de aspirantes; que con arreglo, además, a los artículos 58 y 59, dichos sueldos correspondían a los opositores calificados por el Tribunal, dentro de la propuesta aprobada de Real orden, y que de alterarse el procedimiento habría que restar una vacante del mismo sueldo al turno de antigüedad, o aumentar necesariamente el cupo cerrado de plazas que señala la ley de Presupuestos:

Considerando que el Sr. Almazán ha formulado sus peticiones estando en vigor los 155, 164 y 166 del segundo Estatuto de 20 de Julio de 1918 y con invocación de Reglamentos como el vigente de 4 de Junio de 1920, y que estos textos legales, además de ser contrarios a lo que solicita, determinan que las declaraciones de derecho relacionadas con servicios y ascensos en el Es-

calafón no tienen eficacia cuando no media el previo informe de la Comisión organizadora:

Considerando que reformadas las plantillas del Magisterio por Reales decretos de 19 de Octubre de 1918, de 6 de Octubre de 1919 y de 4 de Junio de 1920 y diligenciados tres veces consecutivas los ascensos de 26.300 Maestros, no cabe volver sobre lo acordado, reproduciendo en Noviembre de 1920 un incidente al margen de los preceptos legales resuelto en 16 de Noviembre de 1918, y que si pudiese prevalecer perjudicaría al interés del Tesoro y al mejor derecho de millares de Maestros confiado a la tutela jurídica del Estado:

Considerando que la Real orden de 28 de Julio último no resuelve un recurso propiamente dicho ni revoca la orden de la Dirección, ni señala preceptos congruentes y aplicables, y que lo que propone la Comisión del Consejo es que se conceda lo que pide el Sr. Almazán, por haberse hecho otras concesiones semejantes,

La Comisión propone que se declare lesiva a los intereses del Estado la precitada Real orden de 28 de Julio de 1921, y que por el Ministerio fiscal se solicite del Tribunal Supremo la revisión de la misma."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones, en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndolo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del de Cullera (Valencia), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 20 de Febrero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumarín.

CIRCULAR

El Real decreto de 27 de Septiembre de 1910 (GACETA del 30), estableció, por su artículo 1.º, que en los recursos de alzada que se promuevan ante este Ministerio contra las providencias que dictan los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, quedando los Gobernadores obligados a publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la misma fecha en que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar

que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir a su derecho, dirigiéndolos a este Ministerio.

Como se olvida con frecuencia el cumplimiento del citado precepto y se aplica el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, que tampoco es de observar en materia de presupuestos municipales, recuerdo a V. S. la obligación que le impone el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, que anula tanto el 25 como el 26 del repetido Reglamento, indicando en el oficio de remisión del expediente respectivo que, desde luego, se publicará el anuncio correspondiente y mandará el ejemplar del *Boletín Oficial* que lo inserte, para su constancia y efectos en dicho expediente, con el fin de que este Centro directivo no se vea en la inexcusable necesidad de reclamarlo.

Al propio tiempo encarezco a V. S. que la remisión del expediente, motivo del recurso, se haga completa, es decir, comprendiendo desde el proyecto de presupuesto hasta la providencia de ese Gobierno.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1922.—El Director general, A. Alás Pumariño.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de Navarra y Vascongadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACIÓN

En la GACETA de hoy, página 784. Circular referente a conservación y reparación de carreteras (acopios de materiales y machaqueo), en el Resultado 4.º hay el error siguiente: "... puede haber casos en que deba considerarse como cuando la márgenes de la carretera...", y debe decir: "... puede haber casos en que deba considerarse como indispensable cuando las márgenes de la carretera...".

Madrid, 20 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Adjudicación del concurso número 2 de cinco cilindros apisonadores de vapor.

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la segunda conclusión del informe del Consejo de Obras públicas, ya que se ha cumplido la primera (invitando a la Sociedad Jackson and Phillips Limited—Sucursal española—a que modificara su proposición en el sentido de que ofrece suministrar las máquinas a que se refiere el concurso número 2 en una cantidad que fijará y que no debe exceder de 337.000 pesetas), se ha servido disponer se acepte la nueva oferta hecha por D. Sebastián Tito Vidal y Jackson en 15 del actual como Consejero de la Sociedad Jackson and Phillips Ltd. (Sucursal española), domiciliada en Conde de Aranda, 1, Madrid, y se adjudique en consecuencia a ésta el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de 20 toneladas de peso en vacío, para la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Avila, Burgos, Logroño, Palencia y Zamora, con estricta sujeción a las bases del concurso número 2, publicadas en la GACETA DE MADRID de 22 de Diciembre de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañaron a la proposición firmada en 14 de Enero de 1922 por D. Sebastián Tito Vidal y por la cantidad total de pesetas 337.000, ofrecida por este señor en su nueva proposición de fecha 15 del mes corriente, siendo, por tanto, el precio para cada cilindro entregado en su destino de 67.400 pesetas.

Madrid, 18 de Febrero de 1922.—Maestre."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Avila, Burgos, Logroño, Palencia y Zamora; Decano del Colegio Notarial de esta Corte, y D. Sebastián Tito Vidal y Jackson, Consejero de la Sociedad Jackson and Phillips Ltd. (Sucursal española).

Madrid, 18 de Febrero de 1922.—Maestre."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Avila, Burgos, Logroño, Palencia y Zamora; Decano del Colegio Notarial de esta Corte, y D. Sebastián Tito Vidal y Jackson, Consejero de la Sociedad Jackson and Phillips Ltd. (Sucursal española).

Adjudicación del concurso número 8 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se ha servido disponer se adjudique a D. Ramón Illarramendi y Lecuona, propietario de "Construcciones Mecánicas Illarramendi", vecino de Rentería (Guipúzcoa), el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, Gerona, Segovia, Zaragoza y Baleares, con estricta sujeción a las bases del concurso número 8, publicadas en la GACETA DE MADRID de 28 de Diciembre de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que acompañan a la proposición firmada en 27 de Enero de 1922 por D. Ramón Illarramendi y por la cantidad total de 245.000 pesetas, entregados en sus destinos, o sea en 43.000 pesetas por cada cilindro

apisonador, entregado también en su destino. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—Maestre."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—El Director general Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos, Gerona, Segovia, Zaragoza y Baleares, Decano del Colegio Notarial de esta Corte, D. Ramón Illarramendi y Lecuona, Allied Machinery Company S. A. E., Casa Edmundo y José Metzger y Sociedad Española de Construcción Naval.

Adjudicación del concurso número 10 de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión.

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, se ha servido disponer se adjudique a D. Ramón Illarramendi y Lecuona, propietario de "Construcciones Mecánicas Illarramendi", vecino de Rentería (Guipúzcoa), el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora, con estricta sujeción a las bases del concurso número 10, publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Diciembre de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que acompañan a la proposición firmada en 30 de Enero de 1922 por D. Ramón Illarramendi y por la cantidad total de 245.000 pesetas, entregados en sus destinos, o sea en 43.000 pesetas por cada cilindro apisonador, entregado también en su destino. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—Maestre."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1922.—El Director general Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora, Decano del Colegio Notarial de esta Corte, D. Ramón Illarramendi Lecuona, Allied Machinery Company S. A. E., Anacloto de Ortúeta y Azcuénaga, Sociedad Española de Construcción Naval, José Jaraño y Escudero, Sociedad Múgica Arellano y Compañía y Casa Edmundo y José Metzger.

Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-374

Paseo de San Vicente, 20.